

## V. Anuncios

### Otros anuncios

#### Consejería de Turismo

**1432** *Dirección General de Ordenación y Promoción Turística.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 2 de marzo de 2010, sobre notificación de Propuesta de Resolución a titulares de empresas y actividades turísticas de ignorado domicilio.*

Habiéndose intentado por esta Dirección General sin haberse podido practicar, la notificación de la Propuesta de Resolución en el expediente incoado con motivo de denuncias o Actas de Inspección formuladas contra los titulares de empresas y actividades turísticas que se relacionan, conforme al artº. 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y, siendo precisa su notificación a los efectos de que aleguen lo que a su derecho convenga,

#### RESUELVO:

1.- Notificar a los titulares de establecimientos y actividades turísticas que se citan, la Propuesta de Resolución recaída en el expediente que les ha sido instruido por infracción a la legislación en materia turística.

2.- Se le concede un plazo de 15 días, contados a partir de esta notificación, para que aporte cuantas alegaciones estime convenientes o, en su caso, proponer prueba concretando los medios de que pretende valerse.

3.- Remitir al Ayuntamiento de las poblaciones que se citan, la presente Resolución para su publicación en el tablón de edictos correspondiente.

Las Palmas de Gran Canaria, a 2 de marzo de 2010.- La Directora General de Ordenación y Promoción Turística, Sandra González Franquis.

Resolución de publicación de propuesta de expediente sancionador y cargo que se cita.

Con fecha 9 de noviembre de 2009, se dictó Resolución de iniciación del procedimiento sancionador nº 226/09, notificada mediante publicación en el Boletín Oficial de Canarias nº 18, de fecha 28 de enero de 2010 seguido contra el titular del establecimiento cuyos datos se refieren a:

TITULAR: Inturco Hotels & Clubs, S.L.  
ESTABLECIMIENTO: Bungalow Riosol Club.  
DIRECCIÓN: Avenida Faro Pechiguera, Urb. Montaña Roja, 40, Playa Blanca, 35570-Yaiza.  
Nº EXPEDIENTE: 226/09.  
C.I.F.: B57389892.

Iniciado como consecuencia de las reclamaciones/denuncias formuladas por: Nieves Ansoleaga, Carmen Elgoibar Zubieta, Isalás de Andrés Ortega, María Isabel Elorriaga Zarraga, Trinidad Belloso Soba, María Asunción Menchaca, Felisa González Sánchez, Antonio Caballero López, Dirección General de la Guardia Civil Costa Teguiuse, Teresa Hidalgo Petite, José Antonio Martínez Lucena, Ana María Peña Romero, María Cristina Alonso Gandara, Luis Rivero Fernández, Mari Mar García Cruz, Francisco Ruiz Guerrero, Sergio Luque Ruiz, María Ángeles Castro Abia, Ayuntamiento de Yaiza, Juan Carlos Pérez Rodrigo, Elena Castilla Gómez, José A. Ruiz Romero, Francisco Javier Navarro Segura, Juan Carlos Blanco Ávila y de las siguientes actuaciones de la Inspección de Turismo: 23096, 23285, 23755, 23249 de fechas 8 de julio de 2008, 18 de agosto de 2008, 16 de diciembre de 2008 y 11 de septiembre de 2008, formulándose los siguientes

HECHOS: primero: deficiencias consistentes en: Bungalow 101: los grifos avejentados, tapicería de sillas y sillón sucia y deteriorada, rejillas de baño y cocina con suciedad.

Bungalow 118: ventana del dormitorio le falta una hoja contraventana.

Bungalow 312: la puerta de entrada falta pintura y cristales rotos, bañera sucia y oxidada, la nevera presencia de óxido en la puerta parte superior izquierda, manguera de la ducha inutilizable.

Bungalow 111: puerta de entrada sin seguridad, el pasador no engancha, óxido en bañera, lavabo e inodoro con soporte y latiguillos oxidados, el armario del dormitorio con falta de pintura, mobiliario de la cocina en mal estado.

Bungalow 211: puerta de entrada falta de pintura, bañera sucia y oxidada, latiguillos del inodoro y lavabo oxidados.

Bungalow 219: grifería del lavabo avejentada, latiguillos del inodoro oxidados. Se hace constar que este bungalow ha sido reformado recientemente, según manifestación del Director y personal de mantenimiento presentes en la inspección ocular realizada a los distintos Bungalows del complejo.

Bungalow 304: bañera oxidada y negra, el bungalow no cuenta con teléfono.

Bungalow 308: la cisterna no expulsa agua, la puerta de acceso a dicho bungalow no cierra bien.

Segundo: no disponer del libro de inspección en el momento de la visita del inspector.

Tercero: haber sobrecontratado plazas originando exceso de reservas no pudiendo ser atendido su cliente Francisco Javier Navarro Segura.

FECHA DE INFRACCIÓN: hecho primero: 16 de diciembre de 2008.

Hecho segundo: 8 de julio de 2008.

Hecho tercero: 16 de diciembre de 2008.

ALEGACIONES: examinado el expediente de referencia, no consta al formular la presente Propuesta de Resolución, que el/la titular consignado/a haya presentado alegaciones ni aportado prueba alguna que desvirtúe el/los hecho/s imputado/s por Resolución de Iniciación notificada mediante publicación en el Boletín Oficial de Canarias nº 18, de fecha 28 de enero de 2010.

**FUNDAMENTACIÓN:** examinadas las razones esgrimidas por el/la expedientado/a y los documentos aportados se expone lo siguiente:

Toda vez que no se han presentado alegaciones a la resolución de inicio que puedan desvirtuar los hechos imputados, se confirma la vulneración de las normas infringidas.

En aplicación al principio de proporcionalidad que se regula en el artículo 131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y el artículo 79 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, en relación con la posición del infractor en el mercado, al tratarse de un establecimiento situado en una zona eminentemente turística, la categoría segunda, con 120 unidades alojativas y ser titular de varios establecimientos, naturaleza de la infracción que aún estando tipificada como grave no se encuadra dentro de las que causan un gran riesgo para el usuario turístico, no obstante las deficiencias sí repercuten sobre la imagen turística, los perjuicios causados a los usuarios turísticos como así se manifiesta en las reclamaciones efectuadas al sentirse defraudados en sus expectativas de pasar sus vacaciones en un establecimiento en mejores condiciones, así como el perjuicio causado a su cliente D. Francisco Javier Navarro Segura al no haber sido alojado en el sitio elegido, la inexistencia de repercusión social de los hechos, toda vez que no ha tenido ningún impacto en los medios de comunicación, la ausencia de reincidencia, al no haber sido cometida en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así se haya declarado por sentencia firme, así como la no concreción del peligro en un resultado, es decir, la ausencia de daños a terceros, la falta de intencionalidad especulativa, ya que no ha existido mala fe en la comisión de los hechos y existencia de antecedentes verificada mediante la consulta efectuada a los archivos correspondientes en los expedientes 274/07 y 202/08, procede la disminución de las sanciones inicialmente impuestas en cuantía de: por el primer hecho infractor 1.503,00 euros, por el segundo hecho infractor 751,00 euros y por el tercer hecho infractor 1.503,00 euros.

Los hechos imputados infringen lo preceptuado en las siguientes normas, vienen tipificados como se indica y están calificados como se recoge seguidamente:

**NORMAS SUSTANTIVAS INFRINGIDAS:** hecho primero: artículo 43 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias (BOC nº 48, de 19 de abril).

Hecho segundo: artículo 41 del Decreto 190/1996, de 1 de agosto, regulador del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia turística y de la inspección de turismo (BOC nº 103, de 21 de agosto).

Hecho tercero: artículo 37 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias (BOC nº 48, de 19 de abril).

**TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN:** hecho primero: artículo 76.3 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias (BOC nº 48, de 19 de abril).

Hecho segundo: artículo 76.9 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias (BOC nº 48, de 19 de abril), en relación con el artículo 77.7 del mismo cuerpo legal.

Hecho tercero: artículo 76.12 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias (BOC nº 48, de 19 de abril).

**CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS INFRACCIONES:** hecho primero: grave.

Hecho segundo: leve.

Hecho tercero: grave.

Para las infracciones calificadas como graves es competente para la resolución la Ilma. Viceconsejera de Turismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80.2 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias (BOC nº 48, de 19 de abril) y el artículo 4.2.o) del Decreto 240/2008, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Turismo (BOC nº 3, de 7.1.09).

Para las infracciones calificadas como leves es competente para su resolución la Ilma. Sra. Directora General de Ordenación y Promoción Turística, de acuerdo con el artículo 80.2 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias (BOC nº 48, de 19 de abril) y el artículo 7.2.B).f) del Decreto 240/2008, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Turismo (BOC nº 3, de 7.1.09).

Como consecuencia de todo lo anterior se formula la siguiente

#### PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Imponer a Inturco Hotels & Clubs, S.L., con C.I.F. B57389892, titular del establecimiento denominado Bungalow Riosol Club, la sanción de tres mil setecientos cincuenta y siete (3.757,00) euros. Correspondiendo la cantidad por el: hecho primero: mil quinientos tres (1.503,00) euros; hecho segundo: setecientos cincuenta y un (751,00) euros; hecho tercero: mil quinientos tres (1.503,00) euros.

Se le indica la puesta de manifiesto del expediente, así como se le ofrece un plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente a la recepción de la presente Propuesta, como trámite de audiencia según se establece en los artículos 14.3 y 15 del Decreto 190/1996, de 1 de agosto, Regulador del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora en Materia Turística y de la Inspección de Turismo (BOC nº 103, de 21.8.96).

En el caso de que Vd. sea representante, deberá acreditar esta representación, aportando Escritura de Poder para dejar constancia fidedigna, bien con copia simple notarial o previo cotejo o compulsas de la fotocopia con su original, a tenor de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico



dico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Podrá hacer efectiva la cuantía de la sanción en la Intervención Insular de la Consejería de Economía y Hacienda, con la presentación de esta Propuesta de Resolución, debiendo remitir a esta Dirección General, copia del Mandamiento de Ingreso, para acordar la finalización del pro-

cedimiento, sin perjuicio del derecho a interponer los recursos procedentes, todo ello, según se prevé en los artículos 7 y 9.2.e) del Decreto 190/1996, de 1 de agosto, Regulador del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora en Materia Turística y de la Inspección de Turismo (BOC nº 103, de 21.8.96).- Las Palmas de Gran Canaria, a 23 de febrero de 2010.- La Instructor, Carmen Rebollo Sanz.